



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”
Toca: REC-011/2017-P-3 Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior

Tribunal de Justicia Administrativa del
Estado de Tabasco

**TOCA DE RECLAMACIÓN NO. 011/2017-P-3
(REASIGNADO A LA TERCERA PONENCIA DE LA
SALA SUPERIOR)**

RECURRENTE: TITULAR DE LA UNIDAD DE
ASUNTOS JURÍDICOS Y TRANSPARENCIA DEL
INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE
TABASCO.

MAGISTRADO PONENTE: M.D. ÓSCAR REBOLLEDO
HERRERA.

SECRETARIO DE ACUERDOS: LIC. ERIK ENRIQUE
RAMÍREZ DÍAZ.

**VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESION
ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO,
CORRESPONDIENTE AL TRECE DE ABRIL DEL AÑO DOS
MIL DIECIOCHO.**

V I S T O S.- Para resolver los autos del toca relativo al
Recurso de reclamación número **011/2017-P-3 (Reasignado
a la Tercera Ponencia de la Sala Superior)**; interpuesto por
*****, en su carácter de
Director Jurídico, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y
Transparencia del Instituto de Seguridad Social del Estado de
Tabasco, en contra del acuerdo de fecha catorce de diciembre
de dos mil dieciséis, dictado por la Segunda Sala del otrora
Tribunal de lo Contencioso Administrativo local, deducido del
expediente número 990/2016-S-2 y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. - Mediante escrito presentado en fecha cinco de enero de dos mil diecisiete, el M.D. ***** , en su carácter de Director Jurídico, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, interpuso recurso de reclamación en contra del acuerdo de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciséis, dictado por la Segunda Sala del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo local, deducido del expediente número 990/2016-S-2.

SEGUNDO. - En doce de enero de dos mil diecisiete, mediante oficio TCA/S-2/021/2017, la otrora Magistrada de la Segunda Sala, remitió el recurso en reclamación al **MAGISTRADO PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ** para el trámite correspondiente, por lo que en proveído de quince de febrero de dos mil diecisiete, se tuvo por admitido el recurso atinente y en términos del artículo 95 de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado, se designó como ponente a la Magistrada de la Tercera Sala para la elaboración del proyecto de resolución respectivo, asimismo mediante acuerdo de fecha veintiuno de abril de dos mil diecisiete, se tuvo por no desahogada la vista de la parte actora en el juicio de origen y una vez integrado el Toca en que se actúa se turnó a la Magistrada de la Tercera Sala para la emisión del proyecto de resolución referido, remitiendo el Toca REC-011/2017-P-3, por oficio número TCA-SGA-528/2017.

TERCERO. – Con motivo del Decreto 108 publicado en el Periódico Oficial del estado de Tabasco, conforme a su segundo transitorio, el cual señala que los recursos que anteriormente habían sido designados como ponentes las



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”
Toca: REC-011/2017-P-3 Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior

Magistradas y los Magistrados de las Salas Unitarias, debían de ser reasignados entre las Magistradas y los Magistrados que conformarían la Sala Superior; lo que al efecto se realizó en la Primera Sesión Ordinaria celebrada el veinticuatro de agosto del año en curso, constituyéndose el Pleno de la Sala Superior, y fijando la adscripción de las Magistradas y los Magistrados ponentes, y en relación a ello, en proveído dictado por el Magistrado Presidente de este Tribunal, se ordenó proceder a reasignar los recursos entre los titulares de las ponencias, de conformidad con el artículo 95 fracción II y 97 último párrafo de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado. En consecuencia, mediante acuerdo de cinco de septiembre de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional asigno el presente recurso a la Tercera Ponencia, y en similar número TJA-SGA-1048/2017, fue remitido el toca para la formulación del proyecto que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

I. Este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver en definitiva el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN 011/2017-P-3**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 fracción 1 y 95 de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en correlación con el artículo 171 fracción XXII, y párrafo segundo del artículo SEGUNDO TRANSITORIO del DECRETO 108, por el que se expidió la nueva Ley de Justicia Administrativa en esta entidad, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el quince de julio de dos mil diecisiete.

II. En cuanto hace a la oportunidad del recurso y legitimación del recurrente, estos aspectos fueron previamente analizados por el Magistrado Presidente de este Tribunal al dar el respectivo trámite de admisión del recurso.

III. Ahora bien, se omite la transcripción total de los agravios, toda vez que no existe obligación para realizarlo, ni transgrede los principios de exhaustividad y congruencia. Tal como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis con el rubro siguiente: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**¹

IV. El acuerdo de catorce de diciembre de dos mil dieciséis recurrido por la autoridad, literalmente dice:

“...SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO. EN. VILLAHERMOSA, TABASCO, A CATORCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS.

VISTOS. La razón secretarial que antecede, ésta Sala acuerda:

ÚNICO. Se tiene por recepcionado el escrito de fecha trece de diciembre de dos mil dieciséis, Signado por el **M.D. *******, **TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS Y TRANSPARENCIA**, y el **M.A.P.P. *******, **DIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIOECONÓMICAS**, ambos del **INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTRADO DE TABASCO**, mediante el cual solicitan que esta autoridad señale para que efectos fue concedida la suspensión otorgada a la parte actora en el auto de inicio de fecha uno de diciembre del presente año, por lo que esta Sala determina lo siguiente:

La medida cautelar otorgada, **es para los efectos de que las autoridades demandadas liberen los pagos de pensión retenidos a la actora y les sean pagados**, la cual aduce que derivan desde el mes de

1 De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. Época: Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”
Toca: REC-011/2017-P-3 Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior

Tribunal de Justicia Administrativa del
Estado de Tabasco

noviembre de dos mil trece, hasta la fecha en que presenta su demanda ante este Tribunal, asimismo **se concede para los efectos de que los pagos de la pensión por jubilación se continúen pagando en tanto el presente juicio sea resuelto en definitiva** y se determine a cuál de las partes le asiste la razón y el derecho. Sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito:

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA, A PESAR DE QUE PUEDA ADELANTAR LOS EFECTOS DE LA DECISIÓN FINAL, SI ES NECESARIO PARA ASEGURAR UNA TUTELA CAUTELAR EFECTIVA QUE PRESERVE LA MATERIA DEL JUICIO Y LA CABAL RESTITUCIÓN DEL AFECTADO EN SUS DERECHOS. El criterio de que la suspensión no debe otorgar efectos restitutorios o que anticipen la decisión final, por ser propios de la sentencia de fondo, debe superarse en aras de ser congruentes con la finalidad constitucional de preservar la materia del juicio y evitar la ejecución de actos de imposible o difícil reparación, siempre y cuando exista interés suspensivo del solicitante y materia para la suspensión, para lo que es menester considerar la naturaleza del acto reclamado. Consecuentemente, procede conceder la suspensión a pesar de que pueda adelantar los efectos de la decisión final, pues ello sería en forma provisional, si es necesario para asegurar una tutela cautelar efectiva que preserve la materia del juicio y la cabal restitución del afectado en sus derechos; es decir, cuando de no otorgarse, la restitución que, en su caso, se ordene en la resolución definitiva, pueda ser ilusoria.

De igual forma, aducen las autoridades que la promovente del presente juicio actualmente se encuentra como trabajadora activa en el H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Nacajuca, por lo que se ordena correr traslado a la parte actora, para que en un término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos al notificación del presente acuerdo, manifieste lo que a su derecho convenga, apercibida que de no hacerlo, se le tendrá por perdido su derecho....”

V.- Se procede al análisis del agravio, mediante el cual el recurrente manifiesta medularmente que la otrora Magistrada de la Segunda Sala de forma indebida concede la suspensión a la parte actora en el juicio principal, sin tomar consideración que la impetrante es trabajadora activa en el H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Nacajuca, Tabasco, el cual fue informado mediante escrito con fecha trece de diciembre del dos mil dieciséis, adjuntando la hoja de impresión del sistema ISSET, en el cual fue dada de alta ante dicho ente público el día uno de marzo del dos mil dieciséis, luego entonces haría imposible el pago de la pensión por jubilación, en términos de los artículos 43 y 44 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, al analizar el contenido de los diversos antes descritos establecen que cuando algún

pensionista desempeñe un cargo, empleo o comisión remunerados en cualquier dependencia o entidad que implica la incorporación al régimen de la ley, salvo los casos de excepción contemplados en dicho precepto, deberá dar aviso inmediato al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, pues el incumplimiento de lo anterior será causa fundada para hacer la devolución de los pagos indebidamente recibidos, por tanto señala que si el Instituto en mención advierte la incompatibilidad de la pensión o pensiones que esté recibiendo un trabajador o pensionista, éstas serán suspendidas de inmediato, pero que podrán gozar de ellas nuevamente cuando desaparezca la mencionada incompatibilidad. De ahí que la suspensión no se concede si contraviene disposiciones de orden público, por lo tanto, existe una imposibilidad jurídica y material para el pago por jubilación en términos de lo que dispone el diverso 55 de la anterior ley de justicia administrativa local, pues dicha disposición legal establece que no se otorgará la suspensión si se sigue perjuicio a un evidente interés social, o se contravienen disposiciones del orden público. En ese sentido, debe revocarse la medida cautelar, pues en todo caso solo puede concederse del mes de noviembre de 2013 en que se le suspendió la pensión, al mes de febrero de 2016 en que se incorporó como trabajadora activa.

Al respecto, este Pleno determina que el agravio es **PARCIALMENTE FUNDADO**, al tenor de las consideraciones que se vierten a continuación.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”
Toca: REC-011/2017-P-3 Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior

En principio es de destacarse que la suspensión solicitada por parte actora del juicio de origen, fue para los efectos que *“...las demandadas, liberen los pagos de pensión desde el mes de noviembre del año 2013, los cuales están retenidos en forma arbitraria, hasta la presente fecha, pues esta retención me priva de allegarme los alimentos y los servicios básicos alimentarios, y además de que la pensión por jubilación me fue otorgada conforme a derecho.”*

En ese sentido, la sala emisora concedió la medida cautelar en el auto de inicio de uno de diciembre de dos mil dieciséis, sin haber establecido los efectos de la misma, por ende, la autoridad demandada mediante escrito presentado el trece de diciembre de dos mil dieciséis solicitó la aclaración respecto a los efectos de la citada medida cautelar, por lo que la sala responsable emitió el hoy acuerdo controvertido, señalando que los efectos de la suspensión otorgada eran para dos efectos: **1.-** Que la autoridades demandadas liberen los pagos de pensión retenidos a la actora y le sean pagados, desde el mes de noviembre de dos mil trece, hasta la fecha en que presenta su demanda ante este Tribunal, y **2.-** Que los pagos de la pensión por jubilación se continúen pagando en tanto el juicio de origen sea resuelto en definitiva.

Bajo esa tesitura, le asiste parcialmente la razón al recurrente al establecer como conclusión de su agravio, que la medida cautelar no debe concederse para pagar las pensiones retenidas desde el mes de noviembre de dos mil trece en que le fue suspendido, hasta en tanto se resuelva en definitiva el juicio de origen a como lo estimó la sala emisora.

Se dice lo anterior porque la sala responsable hizo caso omiso al informe rendido por la autoridad demandada

mediante escrito presentado el trece de diciembre de dos mil dieciséis, al cual adjuntó las hojas de impresión del sistema ISSET, en los que se advierte que la ciudadana ***** , parte actora en el principal, causó alta como trabajadora activa desde el día uno de marzo de dos mil dieciséis. En ese sentido, la sala responsable no realizó ningún pronunciamiento, limitándose a dar vista de dicha documental a la parte actora.

Del análisis al documento en cita, se advierte que la accionante del principal está activa como trabajadora del H. Ayuntamiento de Constitucional del Municipio de Nacajuca, Tabasco, con plaza de confianza y fecha de alta el uno de marzo de dos mil dieciséis, asimismo tiene asignada una pensión de jubilación con fecha de alta de uno de julio de dos mil once y fecha de baja del veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, por lo tanto la sala emisora no valoró las constancias del juicio de origen, como bien lo alega el recurrente.

En ese orden de ideas, la sala de origen tuvo la oportunidad de advertir el cambio de situación jurídica de la accionante (de pensionada a trabajadora activa), por lo que, al momento de emitir el acuerdo controvertido, estaba en aptitud de señalar los efectos de la medida cautelar, tomando en consideración lo expuesto por la autoridad demandada, sin embargo, no lo hizo, soslayando el estado de trabajadora activa de la accionante, desde el día uno de marzo de dos mil dieciséis, por ende, su determinación es contraria a lo establecido en el artículo 55 de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en relación con los artículos 43 y 44 de la aplicable Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, toda vez que en los últimos preceptos legales en cita, el legislador contempló a la letra:



“Artículo 43.- Es incompatible con el régimen de esta Ley la percepción de una pensión otorgada en los términos de la misma, con la que concede el Gobierno del Estado, Municipio u Organismos incorporado; o con el desempeño de encargo, empleo o comisión. Los interesados disfrutarán nuevamente de la pensión cuando desaparezca el impedimento.

Artículo 44.- El que infrinja la disposición anterior está obligado a devolver las cantidades recibidas indebidamente, en el plazo que le será fijado por el Instituto, que no será menor al tiempo en que las hubiere recibido. Desaparecida la incompatibilidad y reintegradas las cantidades indebidamente recibidas, el pensionista continuará disfrutando de la pensión otorgada; de no hacer el reintegro perderá todo derecho a la misma.

Los pensionistas quedan obligados a dar aviso inmediatamente al Instituto cuando acepten cualquier empleo, cargo o comisión a que se hace referencia y en todo caso se ordenará la suspensión de la pensión otorgada.” El énfasis es nuestro.

De los preceptos legales trasuntos, tenemos que el pago de la pensión jubilatoria es incompatible con, entre otros, el desempeño de encargo, empleo o comisión, y cuando esto ocurra procederá la suspensión de la pensión otorgada.

Estas disposiciones legales, encuadran en una de las hipótesis del tercer párrafo del artículo 55 de la ley en la materia, mismo que reza:

*“No se otorgará la suspensión si se sigue perjuicio a un evidente interés social, **se contravienen disposiciones de orden público**, o si se deja sin materia el juicio.” El resaltado es propio.*

Es decir, al quedar de manifiesto que la accionante del juicio principal causó alta como trabajadora activa desde del uno de marzo de dos mil dieciséis, es evidente que nace a la vida jurídica una causa de incompatibilidad de la pensión jubilatoria que gozaba, teniendo la obligación de informar al Instituto demandado sobre esa situación, y este a su vez suspender el pago de la pensión hasta en tanto desaparezca la causa de incompatibilidad.

Así las cosas, lo fundado del agravio en estudio radica esencialmente en que la sala responsable no debió otorgar la medida cautelar en el sentido que lo hizo, es decir, ordenando el pago de las pensiones que se sigan generando hasta en tanto se resuelva en definitiva del juicio contencioso administrativo, pues ello conllevaría a desatender los preceptos legales en relación a la incompatibilidad antes explicada, y así contravenir disposiciones de orden público.

No es óbice a lo expuesto que, en los invocados preceptos legales de la aplicable Ley del Instituto de Seguridad Social local, se establezca la posibilidad que las pensiones cobradas indebidamente por el beneficiario puedan ser reintegradas con posterioridad, pues tal hipótesis cobra vigencia cuando el cambio de situación jurídica no sea advertido por el Instituto pagador y se continúe ejecutando el pago de lo indebido, sin embargo, al advertirse la incompatibilidad, como en el presente caso, la autoridad demandada tiene la obligación legal de suspender el pago hasta en tanto desaparezca dicha situación, pues no puede concebirse jurídicamente dejar subsistente



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”
Toca: REC-011/2017-P-3 Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

pagos contrarios a la Ley aplicable, que le generarían responsabilidades al pagador y obligaciones resarcitorias al beneficiario.

Sirve de criterio orientador a lo vertido, la tesis con el rubro: **“PENSIÓN JUBILATORIA. EL ARTÍCULO 51, ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007, NO VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL.”**²

En esa tesitura, **esta Alzada, determina modificar el acuerdo combatido**, a efectos de otorgar la suspensión provisional únicamente para los efectos de que le sean pagadas a la ciudadana ***** , las pensiones por jubilación retenidas desde el mes de noviembre de dos mil trece en que le fue suspendida, hasta el mes de febrero de dos mil dieciséis en que sobrevino una causa de incompatibilidad, por haber ingresado al servicio activo el día uno de marzo del mismo año, en el H. Ayuntamiento de Nacajuca, Tabasco.

Lo anterior porque el otorgamiento de la medida cautelar bajo esas condiciones, se realiza bajo la apariencia del buen

² El precepto citado, al no contemplar la compatibilidad entre una pensión jubilatoria y el desempeño de un trabajo remunerado que implique incorporación o continuación al régimen obligatorio de la ley relativa, no viola el derecho a la seguridad social reconocido en el artículo 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual prevé el derecho a la jubilación como una prestación de seguridad social que nace a partir de que concluye la relación de trabajo, al realizarse la condición de tiempo trabajado o edad del trabajador que el contrato o en este caso específico la ley señala; sin embargo, ese derecho está sujeto a la circunstancia de que se efectúe el retiro del servicio activo, pues si por cualquier causa el pensionado reingresa a una dependencia u organismo público, ello origina que siga percibiendo un salario e implica la incorporación al régimen de la ley del Instituto, lo que significa que el trabajador no se encuentra en retiro total de toda actividad laboral, siendo que el pago de la pensión por jubilación, nace hasta que se verifica el requisito esencial de la separación. Asimismo, el mencionado antepenúltimo párrafo del artículo 51 de la ley no impone como sanción la pérdida definitiva de ese beneficio, sino la facultad del Instituto de suspender la pensión al advertir su incompatibilidad, de la que puede gozarse nuevamente cuando ésta desaparezca y se reintegren las sumas recibidas en los términos que indica.

derecho, toda vez que la suspensión del pago de la misma en el mes de noviembre de dos mil trece no fue justificada en autos del expediente administrativo por la autoridad demandada, pues incluso el haberle ordenado dicho pago en el acuerdo combatido no le irroga agravios al no ser materia de Litis en este recurso, incluso acepta que eran pagaderos, en ese sentido, al no haber una causa justificada que haya motivado la suspensión de la pensión en aquella época previa a la incompatibilidad, se presume válida y anticipadamente que la accionante tiene el derecho a haberlas percibido oportunamente.

En tales condiciones, **en plenitud de jurisdicción y para una pronta administración de justicia**, se realiza la modificación del punto único del acuerdo combatido, para quedar a como sigue:

“ÚNICO. Se tiene por recepcionado el escrito de fecha trece de diciembre de dos mil dieciséis, Signado por el **M.D. *******, **TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS Y TRANSPARENCIA**, y el **M.A.P.P. *******, **DIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIOECONÓMICAS**, ambos del **INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTRADO DE TABASCO**, mediante el cual solicitan que esta autoridad señale para que efectos fue concedida la suspensión otorgada a la parte actora en el auto de inicio de fecha uno de diciembre del presente año, por lo que esta Sala determina lo siguiente:

La medida cautelar otorgada, **es únicamente para los efectos de que le sean pagadas a la ciudadana *******, **las pensiones por jubilación retenidas desde el mes de noviembre de dos mil trece en que le fue suspendida, hasta el mes de febrero de dos mil dieciséis en que sobrevino una causa de incompatibilidad, por haber ingresado al servicio activo el día uno de marzo del mismo año, en el H. Ayuntamiento de Nacajuca, Tabasco.**

Lo anterior porque el otorgamiento de la medida cautelar bajo esas condiciones, se realiza bajo la apariencia del buen derecho, toda vez que la suspensión del pago de la misma en el mes de noviembre de dos mil trece no fue justificada en autos del expediente administrativo por la autoridad demandada, por ende, se presume válida y anticipadamente que la accionante tiene el derecho a haberlas percibido oportunamente y al haber sido así, debe pagársele lo retenido hasta la fecha en que sobrevino el impedimento legal (incompatibilidad).

Sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito:

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA, A PESAR DE QUE PUEDA ADELANTAR LOS EFECTOS DE LA DECISIÓN FINAL, SI ES NECESARIO PARA ASEGURAR UNA TUTELA CAUTELAR EFECTIVA QUE PRESERVE LA MATERIA DEL JUICIO Y LA CABAL RESTITUCIÓN DEL AFECTADO EN SUS DERECHOS. El criterio de que la suspensión no debe otorgar efectos restitutorios o que anticipen la decisión final, por ser propios de la sentencia de fondo, debe superarse en aras de ser congruentes con la finalidad constitucional de preservar la materia del juicio y evitar la ejecución de actos de imposible o difícil reparación, siempre y cuando exista interés suspensional del solicitante y



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”
Toca: REC-011/2017-P-3 Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior

Tribunal de Justicia Administrativa del
Estado de Tabasco

materia para la suspensión, para lo que es menester considerar la naturaleza del acto reclamado. Consecuentemente, procede conceder la suspensión a pesar de que pueda adelantar los efectos de la decisión final, pues ello sería en forma provisional, si es necesario para asegurar una tutela cautelar efectiva que preserve la materia del juicio y la cabal restitución del afectado en sus derechos; es decir, cuando de no otorgarse, la restitución que, en su caso, se ordene en la resolución definitiva, pueda ser ilusoria.

Se llega a la anterior determinación porque la suspensión solicitada por la parte actora, fue para los efectos que “...las demandadas, liberen los pagos de pensión desde el mes de noviembre del año 2013, los cuales están retenidos en forma arbitraria, hasta la presente fecha, pues esta retención me priva de allegarme los alimentos y los servicios básicos alimentarios, y además de que la pensión por jubilación me fue otorgada conforme a derecho.”

Bajo esa tesis, la medida cautelar no debe concederse para pagar las pensiones retenidas desde el mes de noviembre de dos mil trece en que le fue suspendido, hasta en tanto se resuelva en definitiva el juicio de origen ya que del informe rendido por la autoridad demandada mediante el escrito de cuenta, al cual adjuntó las hojas de impresión del sistema ISSET, se advierte que la ciudadana ***** , parte actora, causó alta como trabajadora activa desde el día uno de marzo de dos mil dieciséis en el H. Ayuntamiento de Constitucional del Municipio de Nacajuca, Tabasco, con plaza de confianza y fecha de alta el uno de marzo de dos mil dieciséis, asimismo tiene asignada una pensión de jubilación con fecha de alta de uno de julio de dos mil once y fecha de baja del veinticinco de mayo de dos mil dieciséis.

En ese orden de ideas, esta Sala advierte un el cambio de situación jurídica de la accionante (de pensionada a trabajadora activa), por lo que, debe ponderarse lo establecido en el artículo 55 de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en relación con los artículos 43 y 44 de la aplicable Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, toda vez que en los últimos preceptos legales en cita, el legislador contempló a la letra:

“Artículo 43.- Es incompatible con el régimen de esta Ley la percepción de una pensión otorgada en los términos de la misma, con la que concede el Gobierno del Estado, Municipio u Organismos incorporado; o con el desempeño de encargo, empleo o comisión. Los interesados disfrutarán nuevamente de la pensión cuando desaparezca el impedimento.

Artículo 44.- El que infrinja la disposición anterior está obligado a devolver las cantidades recibidas indebidamente, en el plazo que le será fijado por el Instituto, que no será menor al tiempo en que las hubiere recibido. Desaparecida la incompatibilidad y reintegradas las cantidades indebidamente recibidas, el pensionista continuará disfrutando de la pensión otorgada; de no hacer el reintegro perderá todo derecho a la misma.

Los pensionistas quedan obligados a dar aviso inmediatamente al Instituto cuando acepten cualquier empleo, cargo o comisión a que se hace referencia y en todo caso se ordenará la suspensión de la pensión otorgada.” El énfasis es nuestro.

De los preceptos legales trasuntos, tenemos que el pago de la pensión jubilatoria es incompatible con, entre otros, el desempeño de encargo, empleo o comisión, y cuando esto ocurra procederá la suspensión de la pensión otorgada.

Estas disposiciones legales, encuadran en una de las hipótesis del tercer párrafo del artículo 55 de la ley en la materia, mismo que reza:

“No se otorgará la suspensión si se sigue perjuicio a un evidente interés social, se contravienen disposiciones de orden público, o si se deja sin materia el juicio.” El resaltado es propio.

Es decir, al quedar de manifiesto que la accionante del juicio causó alta como trabajadora activa desde del uno de marzo de dos mil dieciséis,

es evidente que nace a la vida jurídica una causa de incompatibilidad de la pensión jubilatoria que gozaba, teniendo la obligación de informar al Instituto demandado sobre esa situación, y este a su vez suspender el pago de la pensión hasta en tanto desaparezca la causa de incompatibilidad.

Así las cosas, no puede ordenarse el pago de las pensiones que se sigan generando hasta en tanto se resuelva en definitiva este juicio contencioso administrativo, pues ello conllevaría a desatender los preceptos legales en relación a la incompatibilidad antes explicada, y así contravenir disposiciones de orden público.

No es óbice a lo expuesto que, en los invocados preceptos legales de la aplicable Ley de Seguridad Social, se establezca la posibilidad que las pensiones cobradas indebidamente por el beneficiario puedan ser reintegradas con posterioridad, pues tal hipótesis cobra vigencia cuando el cambio de situación jurídica no sea advertido por el Instituto pagador y se continúe ejecutando el pago de lo indebido, sin embargo, al advertirse la incompatibilidad, como en el presente caso, la autoridad demandada tiene la obligación legal de suspender el pago hasta en tanto desaparezca dicha situación, pues no puede concebirse jurídicamente dejar subsistente pagos contrarios a la Ley aplicable que le generarían responsabilidades al pagador, y obligaciones resarcitorias al beneficiario.

Sirve de criterio orientador a lo vertido, la tesis con el rubro: "PENSIÓN JUBILATORIA. EL ARTÍCULO 51, ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007, NO VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL."

Por último, se ordena dar vista a la parte actora respecto del escrito de cuenta y anexos que lo acompañaron, para que en un término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación del presente acuerdo, manifieste lo que a su derecho convenga, apercibida que de no hacerlo, se le tendrá por perdido su derecho...."

Con fundamento en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 fracción I, 94 y 95 de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado, en relación con los diversos 171 fracción XXII y segundo párrafo del Segundo Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, es de **RESOLVERSE** y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. - Esta Sala Superior resultó competente para conocer y resolver el presente recurso, en términos de lo razonado en el considerando I de este fallo.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”
Toca: REC-011/2017-P-3 Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior

SEGUNDO. - Por las razones y fundamentos expuestos en la presente resolución, se declara **PARCIALMENTE FUNDADO** el agravio vertido por la autoridad recurrente, en contra del auto de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciséis, dictado por la Segunda Sala del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo local, deducido del expediente número 990/2016-S-2.

TERCERO. - Se **modifica** el punto único del acuerdo de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciséis, dictado por la Segunda Sala del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo local, deducido del expediente número 990/2016-S-2, para quedar en los términos precisados en la parte final del último punto considerativo de este fallo.

CUARTO. – Notifíquese de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, 103, 104 y 105 de la Abrogada Ley de Justicia Administrativa, Hecho que sea y una vez que cause ejecutoria la misma, con atento oficio devuélvanse los autos a la Sala de origen, para los efectos legales correspondientes, archivándose el presente Toca como asunto total y legalmente concluido. – **Cumplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ, MANDA Y FIRMA EL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS; JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ FUNGIENDO COMO PRESIDENTE; DENISSE JUÁREZ HERRERA, Y ÓSCAR REBOLLEDO HERRERA; HABIENDO SIDO PONENTE EL ÚLTIMO DE LOS NOMBRADOS, QUIENES FIRMAN EN UNIÓN DE LA SECRETARIA

GENERAL DE ACUERDOS LICENCIADA MIRNA BAUTISTA
CORREA. **QUIEN CERTIFICA Y DA FE.**

JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ

Magistrado Presidente.

DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada de la Segunda Ponencia.

ÓSCAR REBOLLEDO HERRERA

Magistrado de la Tercera Ponencia.

Ponente

MIRNA BAUTISTA CORREA

Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden al Toca del Recurso de Reclamación 011/2017-P-3, mismo que fue aprobado en la sesión de Pleno celebrada el trece de abril de dos mil dieciocho.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"
Toca: REC-011/2017-P-3 Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior

Tribunal de Justicia Administrativa del
Estado de Tabasco

"Eliminados los nombres y datos personales de personas físicas. Fundamento Legal: artículo 124 y 128, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. Artículos 22 y 23 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, así como el numeral Quincuagesimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas."